

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/21/2018.

**ACTORA:** RAÚL TOVAR FUENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN MUNICIPAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL EN JOQUICINGO,  
ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, trece de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/21/2018**, interpuesto por **Raúl Tovar Fuentes**, por su propio derecho, a fin de impugnar la negativa de otorgarle el predictamen de procedencia para tener acceso a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a Miembros

Propietarios del Ayuntamiento en el Municipio de Joquicingo, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

**2. Presentación de documentación.** El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó diversa documentación con el objetivo de participar en el proceso interno selección y postulación de candidaturas referido en el punto anterior, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, y solicitar su registro como aspirante a Precandidato al cargo de Regidor del Ayuntamiento en el Municipio de Joquicingo.

**4. Predictamen.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal de Procesos Internos, publicó el Acuerdo de Inicio de Revisión de Requisitos, recaído a las solicitudes de registro de aspirantes a para participar en el Proceso Interno para la Selección y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a Miembros Propietarios del Ayuntamiento de Joquicingo, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

**5. Juicio Ciudadano Local.** Inconforme con la negativa de otorgarle el predictamen de procedencia para tener acceso a participar en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a miembros del Ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el actor presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, en fecha treinta de enero del año en curso.

**6. Trámite en el Tribunal Electoral.**

**a) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de uno de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación de mérito, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/21/2018**;

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Estado de México; en adelante: Tribunal Electoral o Tribunal.

designándose como ponente al Magistrado **Raúl Flores Bernal**, para substanciar el juicio; y, formular el proyecto de sentencia.

**b) Desistimiento.** El seis de febrero presente año, Raúl Tovar Fuentes, actor del juicio que nos ocupa, presentó un escrito de desistimiento de este medio de impugnación, en la oficialía de partes de este Tribunal, por convenir así a sus intereses.

**c) Requerimiento para ratificar.** Mediante proveído ordenado por el Presidente de este Tribunal de siete de febrero del año en curso, se acordó requerir la comparecencia del actor a este Órgano Jurisdiccional; a efecto de ratificar su escrito de desistimiento, apercibido que en caso de no cumplir -en tiempo y forma- lo ordenado, se tendría por ratificado su curso de desistimiento; y, se resolvería conforme a Derecho. Requerimiento que fue notificado por estrados de este Tribunal el mismo día y año.

**d) Ratificación.** El doce de febrero del presente año el actor compareció ante este Tribunal, en tiempo y forma, a ratificar el escrito de desistimiento que presentó el seis de febrero del año en curso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho; mediante el cual impugna la negativa de otorgarle el predictamen de

procedencia para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a miembros del Ayuntamientos en el Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México; y, a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Así, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones, I a VI, del artículo 426 del Código Electoral; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, dentro del plazo legal prevista en el artículo 414 del citado Código; **b)** no obstante que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Órgano

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable dar el trámite de ley correspondiente, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, para que los responsables tuvieran la oportunidad de justificar su proceder y se integraran al expediente los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** cuenta con interés jurídico al impugnar un acto que presuntamente le afecta, pues es en quien recae directamente la afectación del Acuerdo (predictamen) emitido por la autoridad responsable; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII, del artículo 426, invocado; no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, no obstante que no se actualiza causal alguna de improcedencia en el juicio que se resuelve; este Órgano Colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427, fracción I, del Código Electoral, por las razones siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, que el medio de impugnación sea promovido mediante un escrito de demanda que solicite la solución de la controversia<sup>3</sup>. Lo anterior obliga a que el actor manifieste expresamente su voluntad, para someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación de hecho, que afecta su esfera jurídica y resulta contraria a Derecho.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo

<sup>3</sup> Criterio sostenido en las sentencias: SUP-JDC-2601/2014; y, SUP-JDC-825/2017. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

establecido en el Código Electoral, en el Capítulo Sexto "*De la improcedencia y el sobreseimiento*", que en el numeral 427, fracción I, establece que **procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.**

Bajo el contexto legal descrito, en la especie, se actualiza las hipótesis jurídica invocada; toda vez, que obra en autos del expediente que se resuelve escrito presentado por **el actor** ante la oficialía de partes de este Tribunal, **a las diez horas con veintiún minutos del seis de febrero del año que transcurre**; mediante el cual, manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano que se resuelve, por así convenir a sus intereses; documental que obra a foja treinta y tres de autos.

Por lo anterior, mediante proveído de **siete de febrero del presente año**, este Órgano jurisdiccional determinó requerir a la actora a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento; para lo cual, debería presentarse en las instalaciones del Tribunal Electoral, **apercibido** que en caso de no cumplir -en tiempo y forma- lo ordenado, se tendría por ratificado su curso de desistimiento; y, se resolvería conforme a Derecho, requerimiento al que el actor, dio cumplimiento, en fecha doce de febrero de la presente anualidad.

En razón de lo antes expuesto, queda demostrado que con las actuaciones antes descritas se cumplió con el procedimiento que brinda certeza jurídica a la promovente, relativo a la presentación de su escrito de desistimiento; de ahí, que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de un ciudadano, que es titular único del interés jurídico presuntamente afectado; esto es, no involucra la defensa de intereses difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general. Por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa hasta dictar la respectiva sentencia.

Ahora bien, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>4</sup>; ha sostenido que **al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento**; y, procede el sobreseimiento si esto ocurre después de su admisión. En consecuencia, acorde con la jurisprudencia citada, toda vez que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha admitido el juicio que se resuelve, **resulta procedente determinar el desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, una vez que se ha actualizado la causal de sobreseimiento antes de ser admitido el juicio ciudadano, conforme a lo analizado en esta sentencia; con fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/21/2018, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

**Notifíquese.** Al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, agregando copia

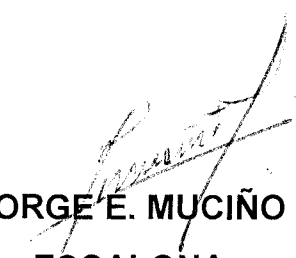
<sup>4</sup> Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)

certificada de la presente Sentencia; por **estrados**; y, en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos conducentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de febrero dos mil dieciocho; aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN